ACTA 041/2018

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA QUINCE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.----------

Siendo las catorce horas con quince minutos del día quince de mayo de dos mil dieciocho, se reunieron los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz y el Maestro en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, con la asistencia de la Directora General Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión ordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con los artículos 19 y 22 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y los artículos 10, 12 fracción II, 15 y 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Acto seguido la Licenciada Susana Aguilar Covarrubias Comisionada Presidente otorgó el uso de la voz a la Directora General Ejecutiva, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 14 fracción IV del Reglamento en cita procedió al pase de lista correspondiente manifestando la existencia del quórum reglamentario, lo anterior, en virtud de encontrarse presentes todos los Comisionados; por lo anterior la Comisionada Presidente en términos de lo señalado en los artículos 12 fracciones IV y V, y 19 del Reglamento Interior, declaró legalmente constituida la sesión ordinaria del Pleno acorde al segundo punto del Orden del Día.

Una vez realizado lo anterior, la Comisionada Presidente solicitó a la Directora General Ejecutiva dar cuenta del orden del día de la presente sesión, por lo que la segunda citada, atendiendo a lo expuesto en el artículo 14 fracción V del Reglamento Interior, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituido el Pleno para la celebración de la sesión.

III.- Lectura y aprobación del orden del día.

IV.- Lectura y aprobación del acta anterior.

V.- Asuntos en cartera:

1. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 30/2018 en contra del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.
2. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 31/2018 en contra del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.
3. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 114/2018 en contra del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.
4. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 115/2018 en contra del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán.

VI.- Asuntos Generales.

VII.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.

Para continuar con la votación del orden del día, la Comisionada Presidente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, puso a consideración del Pleno el orden del día presentado por la Directora General Ejecutiva, y en términos de lo instaurado en el artículo 12 fracción XI de dicho Reglamento, el Pleno del Instituto tomo el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno el orden del día expuesto durante la sesión por la Directora General Ejecutiva, en los términos antes escritos.

Durante el desahogo del punto IV del orden del día la Comisionada Presidente propuso al Pleno dispensar la lectura del acta número 040/2018 de la sesión de fecha 14 de mayo de 2018, con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de la presente sesión, sometiendo a votación la citada acta y quedando la votación del Pleno de la siguiente manera:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos la dispensa de la lectura del acta 040/2018, de fecha 14 de mayo de 2018.

Posteriormente la Comisionada Presidente procedió a tomar la votación de los Comisionados respecto de la aprobación, en su caso, de la citada acta en los términos circulados a sus correos institucionales, siendo el resultado de la votación el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno el acta 040/2018 de fecha 14 de mayo de 2018, en los términos circulados a los correos electrónicos institucionales de los Comisionados.

Acto seguido la Comisionada Presidente en términos de lo aprobado por el Pleno mediante el cual se autorizó presentar de forma abreviada, durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno, expresó que no se dará lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 30, 31, 114 y 115 todos correspondientes al ejercicio 2018, sin embargo, la Comisionada Presidente manifestó que las ponencias en comento estarán integradas a la presente acta. Se adjuntan íntegramente las ponencias remitidas por el Secretario Técnico a los correos institucionales.

Comisionado Ponente Maestro en Derecho Aldrin Martin Briceño Conrado. Ponencia:

***"Número de expediente:** 30/2018.*

Sujeto obligado: *Ayuntamiento de Mérida.*

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: *El once de enero de dos mil dieciocho, en la que requirió:*

"1.Listado de viajes al extranjero y al interior del país de Mauricio Vila Dosal, presidente municipal de Mérida, durante el período 2015-2018.
2. Listado de viajes al extranjero y al interior del país de la Lic. Genny Dianela Palomo Méndez, Subdirectora de Relaciones Públicas, durante el período 2015-2018.
3. Costos de los boletos de avión generados por los viajes al interior del país y al extranjero por el alcalde Mauricio Vila Dosal, durante el período 2015-2018.
4. Costos de los boletos de avión generados por los viajes al interior del país y al extranjero por el la Lic. Genny Dianela Palomo Méndez, durante el período 2015-2018.
5. Listado de acompañantes de Mauricio Vila Dosal en los viajes al extranjero y al interior del país durante el período 2015-2018.
6. Facturas que generaron el gasto de los pagos de los boletos de avión al extranjero y al interior del país de Mauricio Vila Dosal durante el período 2015-2018.
7. Facturas que generaron el gasto de los pagos de los boletos de avión al extranjero y al interior del país de la Lic. Genny Dianela Palomo Méndez, durante el período 2015-2018.
8. Listado del pago de servicio de hoteles u hospedaje de Mauricio Vila Dosal durante el período 2015-2018.
9. Listado del pago de servicio de hoteles u hospedaje de la Lic. Genny Dianela Palomo Méndez durante el período 2015-2018.
10.Listado de calles pavimentadas durante el 2017, en el municipio de Mérida, Yucatán.
11.Listado de las calles nuevas (construidas) en el 2017, por el Ayuntamiento de Mérida.
12.Listado con direcciones de los pozos pluviales realizados desde el 2015 hasta la presente fecha.
13.Documento que ampare las entregas de obras de pavimentación en el 2017.
14.Declaración patrimonial del L.A.E. Álvaro Juanes Laviada, titular de la Coordinación General de Administración del Ayuntamiento de Mérida.
15.Declaración patrimonial del Contador Público, Juan Carlos Rosel Flores, director de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida." (sic).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: *El doce de febrero de dos mil dieciocho.*

Acto reclamado: *La respuesta que tuvo por efectos la puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.*

Fecha de interposición del recurso: *El Veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.*

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Mérida.

Área que resultó competente: *No se entró al estudio de la competencia.*

Conducta: *En fecha doce de febrero de dos mil dieciocho el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00036518, mediante la cual, el Sujeto Obligado señaló: "Información disponible con Costo o para Consulta en la Unidad de Transparencia"; por lo que inconforme con dicha contestación, el día veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, el hoy recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, manifestando: "la notificación, entrega o puesta a disposición de información en la modalidad o formato distinto al solicitado."; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Admitido el presente recurso de revisión, en fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado los rindió; y del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por el Titular de la Unidad de Transparencia del referido Instituto, en el oficio número UT/114/2018 de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, se advirtió que su intención versó en señalar que la conducta recaída a la solicitud de acceso con folio 00036518 a su juicio estuvo ajustada a derecho, toda vez que las razones por las cuales puso a disposición del solicitante la información en copia simple o certificada, se debió a que no se especificó la modalidad en la cual se requería dicha información, el estado original de la información peticionada es papel y que contienen datos personales que ameritan su reproducción para la creación de las versiones públicas; asimismo, el sujeto obligado solicitó el desechamiento del presente medio de impugnación por considerarlo improcedente, aduciendo que el solicitante no era quien promovía el presente medio de impugnación, pues quien a su juicio se reconoció como representante legal, no acreditó dicha personalidad.

En esta circunstancia, en primera instancia, se procedió analizar si en efecto se actualizaba alguna causal de improcedencia del presente medio de impugnación, de lo cual se desprendió que los argumentos vertidos por el Sujeto Obligado, resultan inoperantes, toda vez que: a) el solicitante, a saber: Fiscalización Municipal Mérida, es el mismo que el recurrente; b) que aun cuando un ciudadano se ostentó Representante Legal, en el presente asunto, este Órgano Garante, únicamente le reconoció el carácter de autorizado para efectos de oír y recibir notificaciones, y c) que de conformidad a lo previsto en el artículo 6 Constitucional, así como lo establecido en la Ley de la materia, es objeto del Derecho de Acceso a la Información Pública, solicitar y obtener la

información pública, sin necesidad de acreditar su interés, dando cabida a la utilización de seudónimos, como aconteció en la especie.

*Establecido lo anterior, se realizó un análisis pormenorizado de la legislación que resulta aplicable en el presente asunto, de lo cual se desprendió respecto al argumento vertido por el Sujeto Obligado, respecto a 2) que el particular no indicó la modalidad en la que requiere la información, pues señaló "otro medio", resulta evidente que esto no acontece, pues el solicitante al efectuar el requerimiento de información (solicitud) señaló en el cuerpo de la misma "**Solicito de manera digital la siguiente documentación**", de lo cual puede desprenderse que en efecto su intención es obtener la información en modalidad electrónica, esto es, digitalizada para que pueda obtenerla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o de cualquier otra vía que no implique el apersonamiento a las oficinas de la Unidad.*
*Asimismo, respecto a lo plasmado por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en cuanto a que 1) el estado original de la información es impresa en papel, es necesario hacer del conocimiento de la autoridad, por una parte, que de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que precisa "Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones **en el formato en que el solicitante manifieste**, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre (sic) así lo permita.", deberá siempre privilegiarse otorgar la información acorde lo solicite el ciudadano, y que el estado de ésta lo permita, no entendiéndose como impedimento para ello que la información no se encuentre en un medio electrónico, pues la Ley General contempla como parte del procedimiento de acceso a la información, el procesamiento de la misma; máxime, que la digitalización de la información, implica un "procesamiento" semejante a la reproducción de la información para su entrega en copia simple o certificada. Esto es, el proceso de escaneo para digitalizar la información, al igual que el fotocopiado, consiste en una técnica mediante la cual se ingresan los documentos en un dispositivo óptico que permite leerlos por medio de una cabeza sensible a la luz y convertirlos en un formato electrónico que puede ser procesado a través de una computadora, o bien, en el caso del fotocopiado, en una reproducción idéntica del documento en papel. **1;** lo anterior, aunado a que acorde a lo manifestado por el propio Sujeto Obligado, la información está integrada de un total de 47 fojas útiles.*

Consecuentemente, se determina que la conducta del Sujeto Obligado, no resulta procedente, coartando el derecho de acceso a la información pública del solicitante, dejándolo en estado de incertidumbre.

Finalmente, resulta importante hacer del conocimiento del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que acorde a la normatividad que regula el ejercicio de la prerrogativa de acceso a la información pública, no resulta necesario que el solicitante acredite su personalidad para efectos de obtener la información peticionada, sino que podrá allegarse de los elementos documentales existentes para constatar que la persona que se apersone para efectos que le sea entregada la información sea la misma que la que efectuara la solicitud, como podría ser el acuse de recibo de la solicitud, que consiste en un documento que únicamente puede resguardar y obtener quien hiciera la solicitud.

SENTIDO

*Se **modifica** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el doce de febrero de dos mil dieciocho a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema INFOMEX, recaída la solicitud de acceso con folio 00036518, y se le instruye para efectos que a través de la Unidad de Transparencia, ponga a disposición del solicitante la información en la modalidad peticionada, a través del correo electrónico que proporcionare en su solicitud de información, pues atendiendo al estado procesal de la solicitud que iniciara el presente medio de impugnación, no es posible efectuarlo a través del Sistema Electrónico a través del cual presentó la solicitud, notifique al particular lo anterior conforme a derecho y remita las constancias que acrediten las gestiones realizadas.*

***Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".*

Comisionada Ponente Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias.

Ponencia:

***"Número de expediente:** 31/2018.*

***Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Mérida.*

ANTECEDENTES

***Fecha de la solicitud de acceso:** El dieciséis de enero de dos mil dieciocho, en la que requirió:*

"Solicito de manera digital la siguiente documentación

1.- copia digital del contrato de prestación de servicios ADM/TEJ/PS/53/2017

2.- copia digital del documento SA/086/2017 del 25 de agosto del año 2017 relativo a la justificación de la adjudicación directa de prestación de servicios con la empresa GEOTERMICA PARA EL DESARROLLO Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable.

3.- copia digital del documento SA/095/2017 del 26 de septiembre del año 2017 suscrito por el Director de Servicios Públicos Municipales.

4.- copia digital de la factura que ampare el pago del costo por generación para fines de autoabastecimiento a favor de GEOTERMICA PARA EL DESARROLLO Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable del mes de Noviembre y Diciembre del año 2017.

5.- copia digital de las facturas pagadas a la empresa GEOTERMICA PARA EL DESARROLLO Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable en el periodo que comprende el año 2017.

6.- copia digital de las facturas pagadas a la empresa GEOTERMICA PARA EL DESARROLLO Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable en el periodo que comprende el año 2018.

7.- copia digital de las facturas que comprenda pagos relativos al contrato ADM/TEJ/PS/53/2017 en el año 2017 y el año 2018.

8.- copia digital del documento que ampare la fianza a favor del municipio de merida relacionada al contrato ADM/TEJ/PS/53/2017. (sic).

***Acto reclamado:** La entrega de información en una modalidad diversa a la peticionada.*

Fecha de interposición del recurso: *El veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.*

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Mérida.

Área que resultó Competente: *No se entró al análisis de la competencia.*

Conducta: *El Sujeto Obligado en fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, notificó al hoy inconforme la respuesta que recayere a la solicitud marcada con el número de folio 00043518, a través de la cual determinó poner a su disposición información en modalidad de copias, en razón que 1) el estado original de la información es impresa en papel y 2) que el particular no indicó la modalidad en la que requiere la información, pues señaló "otro medio".*

Inconforme con la conducta, el solicitante interpuso el presente medio de impugnación, señalando como acto reclamado la respuesta antes señalada y como agravios causados por el Sujeto Obligado, que se le impide conocer la información pues para poder obtener las copias que se le ordenaran poner a su disposición, se le está conminando a que acredite su personalidad, como representante de Fiscalización Municipal Mérida; recurso que resultó procedente en los términos del artículo 143, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que en el término de siete días hábiles rindiera alegatos, siendo el caso que en el plazo otorgado los rindió aceptando la existencia del acto reclamado; reiterando su respuesta y solicitando el desechamiento del presente medio de impugnación por considerarlo improcedente, aduciendo que el solicitante no era quien promovía el presente medio de impugnación, pues quien a su juicio se reconoció como representante legal, no acreditó dicha personalidad.

En esta tesitura, en primera instancia, se procedió analizar si en efecto se actualizaba alguna causal de improcedencia del presente medio de impugnación, de lo cual se desprendió que los argumentos vertidos por el Sujeto Obligado, resultan inoperantes, toda vez que: a) el solicitante, a saber: Fiscalización Municipal Mérida, es el mismo que el recurrente; b) que aun cuando un ciudadano se ostentó Representante Legal, en el presente asunto, este Órgano Garante, únicamente le reconoció el carácter de autorizado para efectos de oír y recibir notificaciones, y c) que de conformidad a lo previsto en el artículo 6 Constitucional, así como lo establecido en la Ley de la materia, es objeto del Derecho de Acceso a la Información Pública, solicitar y obtener la información pública, sin necesidad de acreditar su interés, dando cabida a la utilización de seudónimos, como aconteció en la especie.

Establecido lo anterior, se realizó un análisis pormenorizado de la legislación que resulta aplicable en el presente asunto, de lo cual se desprendió respecto al argumento vertido por el Sujeto Obligado, respecto a 2) que el particular no indicó la modalidad en la que requiere la información, pues señaló "otro medio",

*resulta evidente que esto no acontece, pues el solicitante al efectuar el requerimiento de información (solicitud) señaló en el cuerpo de la misma "**Solicito de manera digital la siguiente documentación**", de lo cual puede desprenderse que en efecto su intención es obtener la información en modalidad electrónica, esto es, digitalizada para que pueda obtenerla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o de cualquier otra vía que no implique el apersonamiento a las oficinas de la Unidad.*

*Asimismo, respecto a lo plasmado por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en cuanto a que 1) el estado original de la información es impresa en papel, es necesario hacer del conocimiento de la autoridad, por una parte, que de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que precisa "Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones **en el formato en que el solicitante manifieste**, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre (sic) así lo permita.", deberá siempre privilegiarse otorgar la información acorde lo solicite el ciudadano, y que el estado de ésta lo permita, no entendiéndose como impedimento para ello que la información no se encuentre en un medio electrónico, pues la Ley General contempla como parte del procedimiento de acceso a la información, el procesamiento de la misma; máxime, que la digitalización de la información, implica un "procesamiento" semejante a la reproducción de la información para su entrega en copia simple o certificada. Esto es, el proceso de escaneo para digitalizar la información, al igual que el fotocopiado, consiste en una técnica mediante la cual se ingresan los documentos en un dispositivo óptico que permite leerlos por medio de una cabeza sensible a la luz y convertirlos en un formato electrónico que puede ser procesado a través de una computadora, o bien, en el caso del fotocopiado, en una reproducción idéntica del documento en papel. **1;** lo anterior, aunado a que acorde a lo manifestado por el propio Sujeto Obligado, la información está integrada de un total de **08 fojas** útiles.*

Consecuentemente, se determina que la conducta del Sujeto Obligado, no resulta procedente, coartando el derecho de acceso a la información pública del solicitante, dejándolo en estado de incertidumbre.

Finalmente, resulta importante hacer del conocimiento del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que acorde a la normatividad que regula el ejercicio de la prerrogativa de acceso a la información pública, no resulta necesario que el solicitante acredite su personalidad para efectos de obtener la información peticionada, sino que podrá allegarse de los elementos documentales existentes para constatar que la persona que se apersone para efectos que le sea entregada la información sea la misma que la que efectuara la solicitud, como podría ser el acuse de recibo de la solicitud, que consiste en un documento que únicamente puede resguardar y obtener quien hiciera la solicitud.

SENTIDO

*Se **modifica** la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, y se le instruye para efectos que a través de la Unidad de Transparencia, ponga a disposición del solicitante la información en la modalidad peticionada, a través del correo electrónico que proporcionare en su solicitud de información, pues atendiendo al estado procesal de la solicitud que iniciara el presente medio de impugnación, no es posible efectuarlo a través del Sistema Electrónico en el*

cual presentó la solicitud y remita las constancias que acrediten las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: *Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".*

Comisionado Ponente Maestro en Derecho Aldrin Martin Briceño Conrado.

Ponencia:

"Número de expediente; *114/2018.*

Sujeto obligado: *Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de Yucatán (ISSTEY).*

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: *El veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, en la que requirió:* ***"Plantilla Laboral Actualizada al mes de enero de 2018." (sic).***

Fecha en que se notificó el acto reclamado: *El nueve de marzo de dos mil dieciocho.*

Acto reclamado: *La respuesta que tuvo por efectos la puesta a disposición de información en un formato no accesible, a través de la cual el particular manifestó:* ***"Interpongo el presente recurso toda vez que no se puede obtener el anexo correspondiente."***

Fecha de interposición del recurso: *El nueve de marzo de dos mil dieciocho.*

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública.

Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de carácter Estatal.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: *Subdirección de Administración del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.*

Conducta: *En fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX,*

hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00165418, mediante la cual, el Subdirector de Administración del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, señaló: "…En atención al oficio ISS/DG/UT/065.BIS/2018, con folio de solicitud 00165418 recibido el día 01 de marzo del presente año en el cual solicita la Plantilla Actualizada al mes de enero de 2018, le comunico que dicha información la puede encontrar en la Plataforma Nacional de Transparencia. Anexo el Link: http://consultapublicamx.inai.org.mx:8080/vut-web/..."; por lo que inconforme con dicha contestación, el día nueve de marzo de dos mil dieciocho, el hoy recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la puesta a disposición de información en un formato no accesible, manifestando: "Interpongo el presente recurso toda vez que no se puede obtener el anexo correspondiente."; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VIII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente recurso de revisión, en fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado los rindió; y del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por el Titular de la Unidad de Transparencia del referido Instituto, en el oficio número ISS/DG/UT/224/2018 de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, se advirtió que su intención versó en aceptar la existencia del acto reclamado, pues mediante oficio de fecha ISS/SA/OS/128/2018 de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, señaló lo siguiente: "…En atención.. a la solicitud de Acceso con folio 00165418…Le comunico que dicha información la puede encontrar en el portal Oficial de la Plataforma Nacional de Transparencia: http://consultapublicamx.inai.org.mx:8080/vut-web/ Siguiendo los siguientes pasos: 1.- Entre al link antes proporcionado. 2.- Llenar los campos de la siguiente manera

- *Entidad Federativa: Yucatán*
- *Tipo de Sujeto Obligado: Poder Ejecutivo*
- *Sujetos Obligados: Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.*
- *Ley: LETAIP de Yucatán 2015-2017*
- *Artículo: Art. 70.*
- *Formato: VIII- Remuneración bruta y neta.*

3.- Realizar la búsqueda y descargar el archivo correspondiente…"
En virtud de lo anterior, esta autoridad, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, acorde a la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultó el link siguiente: http://consultapublicamx.inai.org.mx:8080/vut-web/ siendo que, al ingresar a dicha liga electrónica se vislumbró un pantalla que señala como título "CONSULTA POR SUJETO OBLIGADO", asimismo, en la parte inferior se advirtieron los siguientes rubros: 1. " LOS CAMPOS IDENTIFICADOS CON (*) SON OBLIGATORIOS", 2. "ENTIDAD FEDERATIVA", 3. "TIPO DE SUJETO OBLIGADO", 4. "SUJETOS OBLIGADOS", 5. "LEY", 6. "PERIODO", 7. "ARTÍCULO", 8. "FORMATO", y 9. "REALIZAR CONSULTA"; seguidamente se procedió a llenar los rubros antes señalados con la información*

proporcionada por el Sujeto Obligado mediante respuesta de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, siendo el caso, que al poner el dato de "Poder Ejecutivo" en el rubro marcado con el número 2, no se advirtió que dicho rubro arrojara la opción para seleccionar el "TIPO DE SUJETO OBLIGADO", es decir, el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

En tal virtud, se desprende que si bien el Sujeto Obligado señaló que la información se encuentra disponible en el link: http://consultapublicamx.inai.org.mx:8080/vut-web/, lo cierto es, que la conducta de la autoridad no resulta acertada, pues acorde a lo establecido en el ***artículo 130 de la Ley General de la Materia****, cuando la información requerida obre en formatos electrónico disponibles en internet, se deberá hacer del conocimiento del solicitante* ***la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarla****; indicando correctamente los pasos a seguir para que el particular pueda tener acceso a dicha información.*

SENTIDO

Se ***modifica*** *la respuesta de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho que fuere hecha del conocimiento del ciudadano mediante los estrados de la referida Unidad de Transparencia el día veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00165418, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:* ***1) Requiera nuevamente al Subdirector de Administración del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán****, para que indique el dato correcto, inherente al "TIPO DE SUJETO OBLIGADO";* ***2) Ponga a disposición del recurrente*** *la información que le hubiere remitido el área referida en el punto anterior;* ***3) Notifique*** *al inconforme todo lo actuado, conforme a derecho corresponda; e* ***4) Informe*** *al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.*

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: *Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".*

Comisionada Ponente Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias.

Ponencia:

"Número de expediente: *115/2018.*

Sujeto obligado: *Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán.*

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: *El día veinte de febrero de dos mil dieciocho, marcada con el número de folio 00153218, en la que requirió: "Escrito de interposición de las controversias constitucionales, y todos su (sic) documentos anexos, promovidas ante la suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de la Ley de Seguridad Interior, publicada esta última en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2017." (sic).*

Fecha en que se notificó el acto reclamado: *El día siete de marzo de dos mil dieciocho.*
Acto reclamado: *La respuesta que tuvo por efectos la declaración de inexistencia de la información peticionada.*

Fecha de interposición del recurso: *El día nueve de marzo de dos mil dieciocho.*

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ley Reglamentaria de las Fracciones I Y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Link: http://www.transparenciayucatan.org.mx/ArticuloIX/?strId=34542CBD-5E21-44F6-BE3B-40DF7CA23E64 y https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2018-02-12/MP_ContConst-40-2018.pdf.

Áreas que resultaron competentes: *El Presidente, el Secretario y el Director Jurídico, todos del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán.*

Conducta: *En fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 00153218, a través de la cual hizo del conocimiento del particular la declaración de inexistencia de la información solicitada, por parte de las áreas que a su juicio resultaron competentes para conocerle, misma que fuere confirmada por el Comité de Trasparencia del Sujeto Obligado; por lo que, inconforme con dicha respuesta, el ciudadano el día nueve de marzo del presente año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta, resultando procedente en términos de las fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Establecido lo anterior, se procedió a estudiar si la declaración de inexistencia se encuentra ajustada a derecho, advirtiéndose que las áreas que resultaron competentes, a saber, ***el Presidente, el Secretario y el Director Jurídico, todos del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán****, manifestaron que tras una revisión exhaustiva en sus archivos no encontraron documento alguno que corresponda al escrito de interposición de las controversias constitucionales, y todos sus documentos anexos, promovidas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de la Ley de Seguridad Interior, publicada esta última en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2017, por lo que no tienen la información solicitada; con base en dichas respuestas, el Comité de Transparencia mediante el acta de sesión celebrada el día veintisiete de febrero del año en curso, confirmó la declaración de inexistencia de la información solicitada, señalando que después de una revisión minuciosa se procedió a confirmar la inexistencia de dicha información, ya que no se encuentra ningún registro del escrito de interposición de las controversias constitucionales, y todos sus anexos, peticionada por el particular, toda vez que en ningún momento se ha realizado el escrito que se menciona en la solicitud, ni se ha interpuesto ante ninguna autoridad.*

No obstante lo anterior, esta autoridad a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, acorde a la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultó el portal de Suprema Corte de Justicia de la Nación, en específico el link siguiente: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2018-02-12/MP_ContConst-40-2018.pdf, en el cual se vislumbró el acuerdo de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la Controversia Constitucional con número 40/2018, en la que se tiene por presentado el escrito del ciudadano Raúl Antonio Romero Chel, quien se ostenta como Presidente del Municipio de Oxkutzcab, Yucatán, con el carácter de representante legal de dicho Ayuntamiento, contra las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, el Poder Ejecutivo Federal y el Secretario de Gobernación, en la que impugna: "…la denominada: 'LEY DE SEGURIDAD INTERIOR', cuyo texto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el pasado 21 de diciembre de 2017.".

Al respecto, se desprende que el Sujeto Obligado ***incumplió*** *con el procedimiento previsto en la Ley, toda vez que aun cuando requirió a las áreas competentes, estas* ***no efectuaron la búsqueda exhaustiva de la información****, pues tal y como se puede advertir del link anteriormente señalado, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, sí presentó una controversia constitucional en la que impugnó la Ley de Seguridad Interior, publicada en el Diario Oficial de la Federación en el día veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, misma que fuere recibida en fecha seis de febrero del presente año, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia del Alto Tribunal, por lo que debe obrar en sus archivos, el escrito de interposición de las controversias constitucionales, y todos sus documentos anexos, promovidas ante la suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de la Ley de Seguridad Interior, publicada esta última en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2017; máxime, que la resolución emitida por el Comité de Transparencia mediante la cual se confirmó la declaración de inexistencia, carece de fundamento y motivación;* ***por lo tanto, el agravio presentado por el particular sí resulta acertado, pues la respuesta de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, estuvo viciada de origen, causándole incertidumbre al particular y coartando su derecho de acceso a la información****.*

SENTIDO

Se ***revoca*** *la declaración de inexistencia de la información, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00153218, y se le instruye al Sujeto Obligado, para efectos que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:* ***I) Requiera al Presidente, al Secretario y al Director Jurídico, todos del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán,*** *para que realicen la búsqueda exhaustiva de la información, a saber: "Escrito de interposición de las controversias constitucionales, y todos sus documentos anexos, promovidas ante la suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de la Ley de Seguridad Interior, publicada esta última en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2017.", y la entreguen, o en su caso, señalen los motivos por los cuales no obra en sus archivos, esto es, declaren fundada y motivadamente la inexistencia de la información peticionada, siguiendo el procedimiento establecido en la norma;* ***II) Notifique*** *al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00153218, en atención al punto que antecede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de*

la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y ***III) Informe*** *al Pleno del Instituto y remita las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.*

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso declarando la inexistencia de la información, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción VII, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es el declarar con dolo o negligencia la inexistencia de la información cuando el Sujeto Obligado la generó, derivado del ejercicio de sus facultades o funciones, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a lo referido con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: *Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".*

La Comisionada Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 30, 31, 114 y 115 todos correspondientes al ejercicio 2018, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido estudio, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del INAIP. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno las resoluciones relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 30/2018, 31/2018, 114/2018 y 115/2018, en los términos antes escritos.

Por último la Comisionada Presidente en términos de lo establecido en el artículo 12 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales procedió a abordar el punto V del orden del día de la presente sesión, a lo que los Comisionados manifestaron no tener ningún asunto general a tratar, por lo antes dicho la Comisionada Presidente atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 fracción IV del Reglamento en cita y no habiendo más asuntos que tratar en la presente sesión, clausuró formalmente la Sesión Ordinaria del Pleno de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, siendo las catorce horas con veinte minutos, e instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a la redacción del acta correspondiente, para su firma y debida constancia

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA

LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO

M. EN D. JORGE OLIVEROS VALDÉS
SECRETARIO TÉCNICO